



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN HÍPICA

Montevideo, 28 de noviembre de 2017

VISTO: el resultado POSITIVO de los análisis realizados por el Laboratorio de la Secretaria Nacional del Deporte sobre la muestra A correspondiente al equino **ROCK DOMINANT**, ganador de la 5ª Carrera de la Reunión N° 74, del 13 de octubre de 2017.-

RESULTANDO: I) que finalizada la referida carrera se procedió a recolección de las muestras correspondiente a efectos de realizar los controles antidoping previstos en el Reglamento de Carreras.

II) que con fecha 03 de noviembre, ante el resultado positivo a **CAFEÍNA**, verificado en el análisis realizado a la muestra "A" por el Laboratorio antes referido, la Comisión Hípica dictó resolución suspendiendo preventivamente al Sr. **Alejandro D. Rosendo** cuidador del equino **ROCK DOMINANT** y al equino en cuestión, comunicando la opción de solicitar un nuevo análisis químico respecto de la muestra "B", disponiéndose la notificación al interesado.

III) que el interesado no hizo uso de la opción referida en el numeral anterior.

CONSIDERANDO: I) que los compositores y cuidadores capataces, en su condición de tal, se encuentran sometidos a las reglas establecidas en el Reglamento de Carreras y a la potestad disciplinaria de la Comisión Hípica, en particular en lo referido a los procedimientos técnicos o administrativos dirigidos al control, detección o sanción de las infracciones contenidas en el Capítulo 20 de dicho Reglamento. En tal sentido, todo compositor/cuidador capataz asume en ocasión de la inscripción de un animal para correr, bajo su firma, la aceptación en todos sus términos del procedimiento interno de extracción y análisis de muestras, así como del proceso posterior en caso de resultados sospechosos.

II) que la sustancia encontrada se encuentra clasificada en la categoría 2.4 (Estimulantes no comprendidos en la primera categoría) prevista en el Anexo al Capítulo 20 del Reglamento de Carreras. O sea, es una sustancia prohibida y como tal, pasible de sanción una vez que es detectada en un equino en competencia.

El carácter prohibitivo surge del propio artículo 218 del Reglamento de Carreras y por los criterios establecidos por IFHA, por la WADA – AMA (Asociación Mundial de Antidopaje) y por la AORC, tal cual lo prescribe la citada norma.

III) que el señor Alejandro D. Rosendo no cuenta con antecedentes por casos de doping.

IV) que en consecuencia, corresponde aplicar las siguientes sanciones:

- Al equino: 30 días, con descuento de la preventiva sufrida (artículo 220 C).
- Al cuidador: 9 meses, con prohibición de ingreso al hipódromo (artículos 220 b) , a contar desde el 03 de noviembre, más una multa de \$ 43.764 (pesos uruguayos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y cuatro) equivalente al 50 % del primer premio de la carrera en cuestión (artículo 220 D)

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Capítulo 20 del Reglamento de Carreras, la **COMISION HIPICA,**

RESUELVE

1º) Suspender al cuidador **Alejandro D. Rosendo** hasta el 03 de agosto de 2018, con prohibición de ingreso al hipódromo, y aplicarle una multa de \$ 43.764.

2º) Suspender al equino **ROCK DOMINANT** hasta el 03 de diciembre de 2017.

Comisión Hípica